

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de la Diputacion provincial de Valencia ofreciéndose á sostener de sus fondos los estudios superiores y enseñanzas de Maestros de Obras y Agrimensores de la Escuela de Bellas Artes de aquella capital en los términos en que estaba establecida hasta 30 de Junio último, y ampliar los estudios hasta la expedicion del título de Arquitecto si el Gobierno de la Nacion satisficiera las dos terceras partes del sueldo de los Profesores que la servian, el Regente del Reino se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la clasificacion de los expedientes de los interesados, se abone desde luego á los Profesores de aquella escuela excedentes por la ley de presupuestos vigente las dos terceras partes del sueldo que como activos disfrutaban con cargo á los fondos del Estado afectos á los servicios de este Ministerio; que se deje á beneficio de la provincia el importe de los derechos de matrícula, y quede á voluntad de la Diputacion el ampliar los estudios hasta donde creyese conveniente conforme á lo prevenido. Asimismo ha dispuesto S. A. se haga presente á dicho cuerpo provincial la complacencia con que ve el Gobierno de la Nacion los sacrificios que se impone en bien de la enseñanza, y que así se publique en la Gaceta para su satisfaccion y honroso estímulo de las demás corporaciones de su clase.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1869.

Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo condicion indispensable para el buen orden y servicio de la instruccion pública que el personal facultativo de los establecimientos de ense-

ñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño de Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el mas breve término posible se proceda á la provision de las cátedras que en excesivo número están vacantes en los establecimientos públicos de la nacion. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder Ejecutivo y sancionada por las Cortes Soberanas han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en parte restablecida, conviene ante todo armonizar las que de esta se hallan subsistentes con aquellas disposiciones, como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 13 del decreto de 21 de Octubre pasado, con lo relativo á las facultades del extinguido Real Consejo de Instruccion pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la órden de 6 de Marzo último y otras contenidas en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar, todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Cortes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberacion.

Para el expresado fin, S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.º de Mayo de 1864 en armonia con el espíritu de la nueva legislacion.

2.º Que una vez aprobado el reglamento anterior, se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

3.º Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto consulte al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Instruccion pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.

Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Considerando el Gobierno de S. A. el Regente del Reino que siempre exige especial solicitud por parte de la Administracion un servicio tan importante como el de hacer que se cumplan las leyes votadas por las Cortes, á fin de que todos los ciudadanos coadyuven á las cargas públicas en proporcion de sus haberes segun la Constitucion del Estado; y mas ahora que se hallan recientes los malos efectos de una propaganda desatentada y dirigida á inculcar á la muchedumbre cuanto se refiere á derechos ilimitados, con abstraccion absoluta de los deberes mas vulgares; por necesidad y muy de raiz encargo á V. S. que dentro de la ley adopte cuantas medidas le sugiera su acreditado celo para que dicho servicio se lleve á cabo, mandando expresamente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia que auxilien con eficacia á los recaudadores de contribuciones en el desempeño de su cargo.—De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y cumplimiento de estas prevenciones.

Guadalajara 29 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 2.

D. Miguel Perez, vecino de Ciruelas, ha manifestado á este Gobierno que el día 26 del actual le fué estraviada una birra de las señas que se expresan á continuación, en el mercado de esta capital.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda y pueda devolverse á su dueño, he acordado su insercion en este periódico oficial.

Guadalajara 31 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas.

Pelo rúcio, bastante alzada, cerrada,

pestañas blancas y un bulto al lado de la tripa que solo tocándole se nota.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Corporaciones civiles.

Sin embargo de las repetidas veces que por esta Administracion se han dado á conocer á los Ayuntamientos y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, las diferentes disposiciones dictadas sobre justificacion de la personalidad para cobrar cantidades de las arcas del Tesoro, ha visto esta oficina que aquellas corporaciones al autorizar persona que las represente, no guardan conformidad las autorizaciones que al efecto otorgan con lo terminante prevenido en las citadas disposiciones; por lo que, y con el fin de evitar á las mismas los entorpecimientos que les ocasiona en el despacho de sus asuntos la falta que se observa en los expresados documentos, ha acordado esta Administracion, con arreglo á la real órden de 25 de Setiembre de 1865, prevenir á los Ayuntamientos y Establecimientos referidos que, cuando tengan que autorizar á persona que los represente en esta Dependencia, estenderán sus autorizaciones en el papel del sello sexto, firmadas por el Presidente y Secretario de la corporacion, y selladas con el que acostumbra legalizarán las firmas de aquellos funcionarios por un Notario público, si residiesen en pueblo perteneciente á esta provincia; y por dos, si de otra distinta.

Lo que pongo en conocimiento de las corporaciones interesadas; advirtiéndoles que en lo sucesivo, no será admisible en la Administracion de mi cargo, autorizacion alguna que no se encuentre conforme con lo que queda establecido.

Guadalajara 27 de Octubre de 1869.

—José Maria Ulloa.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Director general de

Infantería dijo en telegrama de 26 del actual al Comandante de la segunda reserva de esta provincia lo que sigue:

«Admita desde esta fecha á los individuos de la segunda reserva que deseen alistarse en los batallones de voluntarios para Cuba. Los cabos en sus empleos hasta completar los cuadros. Los soldados con el haber marcado en instrucción y todos por el tiempo de la campaña.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad, y á fin de dar mas desarrollo á la recluta para la formación de los batallones voluntarios que han de marchar á Cuba, y estimular á las clases que la están llevando á cabo, se abonará en el acto del alistamiento un escudo de gratificación al sargento ó cabo que haga la presentación del voluntario, siempre que reúna las condiciones que se marcan en las instrucciones circuladas, haciéndose igual abono á los reclutados que presenten otros.

Guadalajara 28 de Octubre de 1869.
—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco de Alemany.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre de 1869 y concluirán en 30 de Noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considerará en 42.600 resmas de primera clase y 40.000 de segunda, así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.

2.ª Esta subasta se dividirá en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de segunda clase, ó sean las 40.000 que se creen necesarias y las 18.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente, haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costuras.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera

admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71, las resmas del papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de Ultramar.		Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.		TOTAL.	
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	2.000	7.033	10.000	17.033	
1.º de Marzo al 15 de Abril...	2.000	7.033	10.000	17.033	
1.º de Mayo al 15 de Junio...	2.000	7.234	10.000	17.234	
Total.....	27.300		20.000	47.300	

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista el entregar las que la Dirección le pida, hasta un máximo de otras 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las elaboraciones de la península, y 2.000 de primera para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27.300 resmas de primera y 20.000 de segunda que ha de hacerse conforme la condición 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condición 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes; debiendo la Dirección de Rentas avisar á este, tres meses antes del plazo señalado, la variación que pueda haber.

10.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11.ª Antes de finalizar el mes de Diciembre 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de primera y 1.500 de segunda clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condición 8.ª, ó por cuenta de los eventuales á que se refiere la 9.ª.

12.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13.ª Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de Persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condición 12.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14.ª Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.ª satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince días.

15.ª Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los

derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16.ª También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17.ª El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se les devolverán.

18.ª Si el contratista demorase las entregas de papel más de quince días en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si esto no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Dirección, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19.ª En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20.ª El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21.ª El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la de la Caja.

24.ª El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condición anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó que la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

25.ª Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente

ciente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se aprueba la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés según la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas el día 6 de Diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuarió según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.^o: 12.000 para el de 2.^o y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuarió.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximun que por cada resma de las clases primera y segunda abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.^o

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de primera clase y 40.000 de segunda y además las que se le pidan hasta un maximun de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se comprometo á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á (en letra).

El de segunda clase á (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regento del Reino en 29 de Setiembre último.

Madrid 22 de Octubre de 1869.—El Director general de Rentas, Lope Gísbert.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Dirección general que la celebrada el día 15 del mes corriente para la contratación de primeras materias del servicio de Provisiones, no puede considerarse como simultánea, en razon á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad; se convoca nuevamente para otra licitación pública, que tendrá lugar el día 10 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en esta Dirección general, en las Intendencias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las

cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las *Gacetas* del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior, hallándose además de manifiesto en la Secretaría de la Dirección general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Málaga.

Los precios límites serán los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la *Gaceta* del día 12 de Octubre actual.

Se advierte que no se admitirán proposiciones á los siguientes artículos, para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobación superior:

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la *Gaceta* de 13 de Setiembre; y además se necesitan para la plaza de Ceuta 978 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podrán también presentarse ofertas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administración militar, se comprometo á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á escudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina de 1.^o, 2.^o y 3.^o clase, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposición). (Fecha y firma.)

Madrid 27 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

De conformidad con lo prevenido en la real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo verificarse en Noviembre próximo las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en esta provincia, y las que vacaren antes de dar principio á los ejercicios, la Junta ha acordado abrir el plazo para la admisión de solicitudes documentadas, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas en la Secretaría de esta Corporación, tres días antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855.

Escuelas actualmente vacantes.

La de niñas de Villacanejos, dotada con el sueldo anual de 220 escudos y las demás obveniciones señaladas por la ley.

Madrid 25 de Octubre de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Rafael Monroy.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

Para que la Junta repartidora del im-

puesto personal de este distrito pueda con exactitud proceder á los trabajos que por instruccion se le encomiendan, se hace preciso que todos los vecinos del mismo y forasteros que posean fincas, administren, perciban haberes y disfruten algunas utilidades en esta localidad por las que deben ser incluidos en dicho impuesto, presentarán en la Secretaría de dicha Junta en el término de ocho días, relaciones juradas con arreglo á instruccion, cuyos días se contarán desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando las utilidades diarias que les corresponda, con separacion de conceptos.

La menor ocultacion será penada con los que impone dicha instruccion.

La Casa de San Galindo 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Juan de Diego.—P. S. M.—Maximino Zurita, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

A fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito pueda formar con la mayor exactitud el repartimiento correspondiente al mismo, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren bienes, perciban haberes ó disfruten alguna utilidad en esta jurisdiccion, por la que deban ser comprendidos en dicho reparto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de seis días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas con arreglo á instruccion del haber diario ó anual que les pertenezca ó disfruten con la debida separacion de conceptos.

Usanos 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Pablo de Diego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal haga sus trabajos con exactitud y legalidad, es obligatorio á todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren, perciban haberes y disfruten algunas utilidades en este distrito por las cuales deban ser comprendidos en dicho impuesto, presenten en la Secretaría de dicha Junta en el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas según y como se previene en la instruccion del precitado impuesto.

La menor ocultacion en las citadas relaciones, será castigada según previene la ley.

Sayaton 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Celestino Fernandez.—Por su mandado.—Ceferino Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cillas.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo pueda cumplir con lo dispuesto en el art. 34 de la instruccion provisional, para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros, sujetos á contribuir en esta localidad, presenten á dicha Junta relaciones juradas de los haberes diarios que disfrutaran, en el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibidos, que de no hacerlo así ó resultar ocultacion alguna, se procederá á lo que haya lugar, parandoles el perjuicio consiguiente.

Cillas 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Patronilo Lope.—P. S. M.—Manuel Fraile, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

La relacion de haberes que ha de servir de base para el repartimiento del cupo del impuesto personal y sus recargos, señalado a este pueblo para el año económico de 1869 a 1870, se halla formada por la Junta pericial, con arreglo a las bases adoptadas en acuerdo del Ayuntamiento y dicha Junta, en razon a que los contribuyentes no han presentado las relaciones juradas segun instruccion, sin embargo de que aquellas fueron pedidas por medio de anuncios, hallándose la expresada relacion de haberes y bases que se han tenido presentes para su confeccion, expuesta al público en la Secretaría del municipio, por término de ocho dias, durante los cuales todos los contribuyentes en ella inscritos, podrán presentar las reclamaciones que consideren justas con arreglo al art. 34 de la instruccion del impuesto, bien entendido que para ser oidos, deberán cumplir previamente con lo preceptuado en el art. 33 de dicha instruccion a causa de hallarse comprendidos en lo que prescribe dicho artículo y los dos anteriores al mismo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Uceda, Casa de Uceda, Villaseca, Viñuelas y Valdenuño, se servirán dar la posible publicidad a este anuncio, por haber varios contribuyentes vecinos de dichos pueblos, interesados en el documento al principio citado.

El Cubillo 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde Presidente, Sebastian de Rivas y Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vallablado del Rio.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de la corta de 2.500 pinos maderables, que ha de tener lugar en los montes de estos propios y sitios denominados Cabeza-gordo, Majada-grande y Valdecastillo, bajo los pliegos de condiciones generales y especiales de su expediente que obrarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca a nueva subasta bajo los mismos tipos y condiciones para el dia 24 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana.

Vallablado del Rio 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Leon Alcolea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos concedidos a este pueblo, anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 125, por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el dia 20 de Noviembre a las doce del dia, bajo los tipos y condiciones que sirvieron de base en la primera.

Vianilla de Jadraque 24 de Octubre de 1869.—El Alcalde accidental, Isidoro de la Torre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Autorizado este Ayuntamiento para sacar a subasta el sobrante del aprovechamiento de los pastos forestales de la dehesa de estos Propios, para 100 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 300 milésimas cabeza; 70 caballerías mayores por 900 milésimas cada una, y 22 menores también cada una a 600 milésimas, se celebrará el remate el dia 24 del próximo mes de Noviembre, de diez a once de su mañana, en la Casa consistorial, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto.

Cabanillas del Campo 24 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Juan José Verda Hidalgo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

El dia 24 del próximo Noviembre, y

hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, la segunda subasta de los 500 pinos maderables concedidos a este pueblo en los montes Reguejada y Estepar, bajo el tipo y condiciones que están señaladas en el plan general.

Ocentejo 24 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Andrés Gimenez.—P. O.—Gerónimo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Atance.

Por no haber aceptado este vecindario el aprovechamiento de la bellota de la Dehesa de la labor, calculada segun el plan general de 10 fanegas de encina y 20 de roble, con el tipo de 26 escudos, se saca a pública subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el dia 7 de Noviembre próximo en esta Sala consistorial, de once a doce de la mañana.

El Atance 25 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Gregorio Caballo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

Prévio el consentimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta el aprovechamiento de la bellota de la Dehesa de Guimara y Lauzada, perteneciente a los Propios de este pueblo, calculada en 40 fanegas, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana en la Sala de sesiones ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Robledo 25 de Octubre de 1869.—El Alcalde Presidente, Atanasio Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta que se celebró el dia 9 del mes actual de los pastos del monte Piñar, pertenecientes a estos Propios, se saca por segunda bajo el tipo que figura aprobado en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 110, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial, el dia 6 de Noviembre próximo desde las once de la mañana en adelante.

Valdeconcha 25 de Octubre de 1869.—El Alcalde, José Lozano.

ALCALDIA POPULAR de Carrascosa de Henares.

No habiendo aceptado los ganaderos vecinos de esta villa los pastos de la dehesa boyal, titulada Llano de los Robles y Chaparral Viejo, de la pertenencia de estos Propios, se anuncia la subasta en pública licitacion para 400 cabezas de lana a 200 milésimas cada una, para el dia 27 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce del dia, en esta Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que marca el plan general, que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Carrascosa de Henares 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Narciso Elvira.—Por su mandato.—Andrés de las Heras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de la corta y carboneo de la leña existente en el cuartel de la Solana de la Dehesa-monte de estos propios, bajo los pliegos de condiciones generales y especiales de su expediente que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca a nueva subasta bajo los mismos tipos y condiciones

para el dia 25 de Noviembre próximo de once a doce de su mañana.

Puebla de Beleña 26 de Octubre de 1869.—El Regidor primero, Santiago de la Torre.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrigal.

Los vecinos ganaderos de este pueblo solo han aceptado el aprovechamiento de pastos para 209 cabezas lanares, 4 vacunos y 14 mayores por los tipos y condiciones consignados en el plan de aprovechamientos forestales, inserto en el *Boletin oficial* de 13 de Setiembre último y estado número 3; resultando faltan 221 lanares, 2 vacunos y 16 mayores con 5 menores para el número de cabezas concedido para pastar en el monte Dehesa boyal de este municipio; como pastos sobrantes se celebrará primera subasta el dia 24 del próximo Noviembre a las nueve de la mañana, en la Sala del Ayuntamiento para las referidas 221 lanares, 2 vacunos, 16 mayores y 5 menores, bajo los tipos y condiciones que aparecen en el plan de aprovechamientos mencionado.

Madrigal 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Bernardo Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peralejos.

En este dia de la fecha se me han presentado Joaquin Hermosilla y Fernando Herranz, de esta vecindad, manifestándome que hace ocho dias desaparecieron de este pueblo dos potrancas de su propiedad, de las señas que a continuacion se expresan, pues a pesar de las diligencias que han practicado sus dueños para su hallazgo no han podido ser habidas.

Se replica por tanto a la persona en cuyo poder se hallen, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldia para comunicarlo a sus amos.

Peralejos 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Joaquin Rubio.

Señas de la una.

Edad 3 años, entrada en 4, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, alzada 6 cuartas; tiene un higo en la oreja derecha.

Idem de la otra.

Potrancia, de 2 años, que sale con 3 al Marzo, pelo negro, tiene la oreja derecha endida y la izquierda un poco despuntada, con una nuve en el ojo izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de la corta y roza para carboneo en los cuarteles del monte de la Dehesa de esta villa, titulados Llano de San Pedro y Angostillo, por no haberse presentado licitadores, se saca a nueva subasta que tendrá lugar el dia 16 de Noviembre, de una a dos de su tarde, bajo el tipo de 615 escudos y demás condiciones generales y especiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Fuentelahiguera 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Venancio Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

Por el peon caminero D. Justo Milla, ha sido presentada a esta Autoridad, una bolsita que se halló en el dia ayer en el kilómetro 67 de la carretera general de Madrid a Zaragoza, término de esta jurisdiccion, conteniendo dos cuartos y medio en ochavos y una cédula de vecindad, expedida por el celador de vigilancia pública de Madrid, fecha 2 de Mayo de 1868, con el caracter provisional, que lleva por nota al respaldo, por no haberlas en este año, expedida a favor de Vicente Campanero Sanchez, de estado sol-

tero, oficio zapatero, natural de Madrid, de 38 años de edad.

A fin de que llegue a conocimiento del interesado se hace público por medio del *Boletin oficial* de esta provincia.

Valdenoches 28 de Octubre de 1869.—P. O.—Alejandro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

No habiendo ningun ganadero en esta villa que pueda aprovechar los pastos de la Dehesa de esta villa, para 200 cabezas de ganado lanar, se saca a pública subasta bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada cabeza, cuya subasta tendrá lugar a los treinta dias de aparecer inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo las condiciones que se hallan en esta Secretaría y presentes en el acto del remate, que será a las doce del dia.

Aldeanueva de Guadalajara 28 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Juan Garcia.—Ramon Muñoz y Valiente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Medinaceli.

El dia 28 de Octubre, se extraviaron del Prado de Medinaceli, un caballo y una yegua, de la propiedad de D. Mariano Benito y D. Lamberto Martínez, respectivamente, ambos vecinos de la misma.

El que tuviere noticia de su paradero tendrá la bondad de avisarlo a esta Alcaldia.

Señas del caballo.

Capon, edad 7 años al Marzo, alzada siete cuartas y un dedo, pelo negro con lunares blancos, y en el lado izquierdo del costillar una rozadura callosa.

Señas de la yegua.

Edad 4 años al Marzo, alzada siete cuartas, pelo tordo oscuro y la cola blanca.

Medinaceli 30 de Octubre de 1869.

—Julian Romero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de un monte de dehesa, sita en esta provincia, partido judicial de Pastrana, término municipal de Almoguera, lindante con el rio Tajo, que puede mantener sobre 1.000 cabezas lanares. Para ajuste y pormenores dirigirse en Madrid a la calle de Hortaleza número 34, principal, ó en Almoguera a D. Manuel Estrada. 6

Interesante a los señores Alcaldes.

La agencia de D. Antonio Hernandez Garcia, establecida en esta ciudad, calle del Mercado Nuevo, núm. 3, se encarga de la formación de repartimientos de la contribucion personal al tipo de 1 real por cada contribuyente hasta el número de 150, y solo exigirá 50 céntimos por cada uno de los que excedan de dicho número, llenando gratis los recibos correspondientes y comprendiendo en este trabajo, así el original del reparto como la copia y lista cobratoria, y siendo de su cuenta el papel impreso que necesite, pero de ninguna manera el de reintegro. 4

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el titulado de la Balsa, dentro de los muros de Cifuentes; consta de una piedra francesa y otra del país, montadas ambas en la misma forma y agua suficiente en todo tiempo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo, pueden enterarse en dicho molino del artefacto, condiciones y demas. 6

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.